Recurso núm. /2007
Ponente Sra. Fernández Romo

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROGRAMA DE ACTUACION POR OBJETIVOS EN APOYO A LA SECCIÓN SEXTA (E)

S E N T E N C I A núm. 10.

Ilmos. Sres.:
Presidente:
D. Francisco Gerardo Martínez Tristán
Magistrados:
Dª. Carmen Álvarez Theurer
Dª. María del Mar Fernández Romo

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Junio de dos mil diez.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número /2007 seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido en su propio nombre y derecho por **DON** , **DON** , **Y DON** , **asistidos del Letrado Sr. Suárez-Valdés González, contra** las resoluciones de fechas de 8 de Agosto de 2007 del General Jefe de Enseñanza de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, desestimatorias de recursos de alzada interpuestos frente a resoluciones de fechas de 30 de Mayo de 2007 del Teniente Coronel Director Interno de la Academia de Guardias y Suboficiales de Úbeda-Baeza, por las que se acuerda declararles no aptos en el período de prácticas y elevar propuesta de baja de aquellos del dicho Centro; siendo parte la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Administración de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a los demandantes para que formalizaran su escrito de demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte Sentencia por la que se declara la nulidad de los actos recurridos, reconociéndose el derecho de los recurrentes a adquirir la condición de Guardias Civiles con todos los pronunciamientos que tal resolución trae aparejados.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso.

TERCERO.- Se ha aperturado período probatorio mediante auto de 19 de Mayo de dos mil nueve, practicándose la prueba documental propuesta por los actores, tras lo que se confiere traslado a las partes para la presentación de sus escritos de conclusiones, obrantes en autos en las fechas de su razón, declarándose conclusas las actuaciones y señalándose tras ello para la votación y fallo del presente proceso la audiencia del día veintitrés de Junio de dos mil diez, teniendo así lugar.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña María del Mar Fernández Romo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes, Guardias Civiles alumnos, impugnan en esta Sede las resoluciones de fechas de 8 de Agosto de 2007 del General Jefe de Enseñanza de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, desestimatorias de recursos de alzada interpuestos frente a resoluciones de fechas de 30 de Mayo de 2007 del Teniente Coronel Director Interno de la Academia de Guardias y Suboficiales de Úbeda-Baeza, por las que se acuerda declararles no aptos en el período de prácticas y elevar propuesta de baja de aquellos del dicho Centro.

SEGUNDO.- Resulta que los ahora demandantes fueron nombrados alumnos en formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil por resolución 160/38240/2005, de 27 de Octubre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, siéndoles asignada como unidad de prácticas la Comandancia de Melilla, Sección de

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Madrid

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Muelle, mas fueron finalmente declarados no aptos en el correspondiente periodo de prácticas, no siendo formulada propuesta de nombramiento de Guardia Civil y sí elevándose empero su propuesta de baja en el Centro Docente de su razón, ello con base en las calificaciones que figuraban incluidas en los cuadernos de evaluación respetivos. A su juicio las resoluciones carecen de cualquier fundamento legal, pues los mismos obtuvieron durante su periodo formativo en la Academia de Úbeda-Baeza, calificaciones finales de 8,060076, 8,030901 y 7,765234, según consta certificado por el Teniente Coronel Jefe de Estudios en fecha de 30 de Junio de 2006, y consta debidamente acreditado en cada una de sus fichas personales. En el ulterior período de prácticas en la citada Comandancia, siendo su tutor Don Sargento 1º de la Guardia Civil, confeccioné éste de acuerdo con la normativa interna vigente la valoración del desempeño del periodo de prácticas de los alumnos, al encontrarse esos bajo su mando directo. Se emitió por este Sargento ficha resumen de su evaluación, que incorporaba las calificaciones anotadas en el Cuaderno de Calificaciones por el mismo, las que fueron recepcionadas y debidamente diligenciadas, dándoseles el visto bueno en misma fecha por el Jefe de la Unidad de la 2ª Sección Rural de la Comandancia de la Guardia Civil de Melilla, el Sr. , el cual en ningún momento manifestó desacuerdo alguno con las mismos, obteniendo unas puntuaciones respectivas de 7,3125, 7,9375 y 7,1875, superando así con éxito dicho período de prácticas, pero dicho cuaderno de calificaciones fue devuelto al Suboficial calificador ordenándole su Teniente Coronel que se redactara otra hoja de calificación con una puntuación inferior, orden que a pesar de su peculiaridad hubo de ser cumplida por el Suboficial Sr. , que rebajó levemente las calificaciones pero manteniendo el aprobado; no obstante, se volvió a entregar una nueva ficha de calificación de los ahora actores, con la puntuación final que debería asignar a los Guardias Alumnos y las puntuaciones parciales por rasgos de evaluación, firmada en un primer momento por el Capitán de la Compañía y posteriormente corregida y firmada en otra ficha por el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Melilla; y así, se les asigna una puntuación final negativa de 4, 93, 4,56 y 4,93.

Se trata por tanto a juicio de los actores, de una actuación arbitraria, puesto que el Suboficial calificador se vio obligado por su condición de subordinado, a completar dicho cuadernos de calificaciones con unas puntuaciones que no se corresponden con la realidad y que estaban totalmente manipuladas, como quiera que el cuaderno y la ficha resumen de evaluación de los actores, debían por

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

orden superior, ser confeccionado con un resultado final negativo. Por tales hechos, los ahora actores presentaron denuncia por falsedad documental recaída en el Juzgado de Instrucción de Melilla numero 3, DP 496/2008, prestándose manifestación testifical del Sr. que se ratificó íntegramente en su declaración presentada en fecha de 27 de Junio de 2008. Por ello, una vez más, se ha vulnerado el procedimiento legal e internamente establecido, pues el informe personal de calificación es la valoración realizada por el Jefe directo del alumno, acerca de unos conceptos predeterminados que permiten apreciar las cualidades, méritos y aptitudes así como la competencia y forma de actuación profesional, siendo dicho calificador el responsable del informe rendido, que se eleva a través del superior jerárquico del calificador, quien anotará cuantas observaciones considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas. En este caso, el informe evacuado por el tutor fue diligenciado y recepcionado en fecha de 7 de Abril de 2007 por el Subteniente Jefe acctal. De la 2ª Sección de la Comandancia de la Guardia Civil de Melilla, Sr. como superior jerárquico del dicho tutor Sargento 1º, sin que aquel efectuara a dicho informe anotación u observación y por ello se consideraba que los citados alumnos habían superado con éxito el período de prácticas; la posterior actuación del Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Melilla se aparta de manera injustificada de cualquier tipo de motivación del criterio calificador mantenido por aquellos a quienes competía la valoración de aquel período de prácticas, a quienes se amenazó para que modificaran la calificación tras la conminación del Capitán y Teniente Coronel, con expresa amenaza al tutor de expulsarle de su destino si mantenía su actitud de cursar el mismo informe, que nunca llegó a su destino, porque le fue devuelto.

Por todo ello se contraria también el contenido del Orden de 13 de Diciembre de 1996, por la que se aprueba el régimen del alumnado de los Centros Docentes Militares de formación de la Guardia Civil, pues el dicho Teniente Coronel y el Capitán Jefe de la Compañía pretende desarrollar un sistema de evaluación independiente de dicha Orden, calificando personalmente a unos alumnos con los que no ha tenido relación alguna, con los que no han prestado servicios en algún momento, de los que sólo tienen referencias a través de las indicaciones de su tutor, de forma que resulta así imposible obtener una valoración objetiva. Por otro lado, por su responsable directo, el tutor, se hizo constar en los cuadernos de prácticas todos los aspectos de su actuación que pudieren servir para la calificación final, ello con fechas y lugares y extracto de

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Administración de Justicia

los hechos en cada asiento del cuaderno. Sólo en cuanto al capitulo denominado "Iniciativa", consta sorprendentemente una anotación a todos los recurrentes, sobre unos hechos ocurridos fuera de la jornada de trabajo, resultando que además uno de ello fue agredido por un ciudadano de origen marroquí, y tal anotación no consta efectuada en el momento de constatarse los hechos, sino que fue incluida a la fecha de la presunta firma del cuaderno, contraviniéndose el procedimiento establecido. En definitiva, el tutor fue obligado a cambiar sus calificaciones a los alumnos, falta de motivación del acto, amén de la desviación de poder, que acarrea su nulidad, alegando también que se ha vulnerado el derecho de igualdad ya que compañeros en las mismas condiciones que el actor, han sido declarados aptos en el periodo de prácticas.

TERCERO.- A juicio de la parte demandada, la competencia para la evaluación del período de prácticas en unidades de los alumnos de acceso a la Escala de Cabos y Guardias es ajustada a derecho, pues el artículo 40.1 de la Ley 42/999, de 25 de Noviembre, por el que se establece el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, no atribuye la competencia de evaluar y calificar a un órgano concreto, sin el propio centro docente de formación; así como el informe personal del alumno, es decir, el cuaderno del Guardia Civil en Prácticas, corresponde al jefe directo, en este caso el Sargento Primero de la 2ª Sección, mientras que la valoración objetiva de las calificaciones corresponde al superior jerárquico, el Capitán de la Compañía que la establece con fecha de 13 de Abril de 2007. Y por ello no es adecuada a afirmación de la demanda de falta de atribuciones, por lo que las resoluciones recurridas se encuentran también debidamente motivadas y debe recordarse la discrecionalidad técnica en cuya virtud dichos actos han sido dictados, sin que aprecie finalmente desviación de poder.

CUARTO.- A la vez, las resoluciones aquí recurridas expresan que, para cada uno de los Guardias Alumnos, no ha superado el período de prácticas, como e refleja en su cuaderno de prácticas en el que constan las observaciones negativas que se le han apreciado y las notas obtenidas, cuya puntuación final es la de...., no llegando a la puntuación mínima de cinco puntos que exige la Orden PRE/1478/20067, de 5 de Mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para incorporación ala Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, concurriendo así la causa de baja prevista en el artículo 41.1 b) de la Ley 42/1992.

QUINTO.- Para la resolución del presente recurso debe

Madrid

partir de lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1.987 que regula el ingreso en el Cuerpo cómo Guardia Civil Profesional, así el artículo 9.1 establece que durante el periodo de formación se podrá causar baja por las siguientes cansas: a) Falta de aptitud psicofísica o mala conducta. La baja será acordada por el Director General de la Guardia Civil, previa la incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado. El artículo 10 establece que los Guardias Eventuales que, por falta de rendimiento o mala conducta no superen el periodo de prácticas podrán causar baja por resolución del Director General de la Guardia Civil, previo expediente incoado a propuesta de los respectivos mancos, y en el que se dará audiencia al interesado.

Sentado lo anterior, conviene precisar que la resolución recurrida, no supone la baja, propiamente dicha, en el Cuerpo de la Guardia Civil del recurrente, porque de los arts. 6, 7, 8 y 12 de la Orden de 31 de julio de 1.987 citada, se infiere claramente que la condición de Guardia Civil no se adquiere hasta el nombramiento como Guardia Segundo, una vez superado el periodo de formación en el Colegio de Guardias jóvenes, y el periodo de prácticas como Guardia eventual (arts. 7 y 8), situación en la que se encontraban los recurrentes.

Es decir, como los recurrentes nunca han formado parte de dicho Cuerpo, ostentando en el momento de dictarse la resolución recurrida la condición de Guardia Eventual, podemos partir del presupuesto de que en cuanto a tal aspecto, las resoluciones recurridas encuentran su fundamento material y formal, dentro de la potestad discrecional, que con finalidad selectiva de escoger en este periodo de eventualidad a los que hayan demostrado una mayor idoneidad para formar parte del Cuerpo de la Guardia Civil, discrecionalidad que ha sido reconocida en diversas sentencias del Tribunal Supremo, así la sentencia de 31 de mayo de 1.994 (R.A. 4457) y la de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 10 de julio de 1.995 (R.A. 6307).

La anterior doctrina ha sido también mantenida por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia 353/93 proclama que si bien los Tribunales de la Jurisdicción contencioso administrativa son competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación de los órganos juzgadores de oposiciones y concursos, en modo alguno pueden sustituir a éstos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica, pues de admitir- se esta hipótesis tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada Comisión calificadora con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa, y tal supuesto es absurdo o no sólo porque implicarla, la

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarcz@suarczvaldcs.cs
www.suarczvaldcs.es

omnisciencia de los órganos judiciales, sino porque estos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos, lo que no supone desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, sino reconocer que ese control jurisdiccional tiene por su propia naturaleza ciertos limites que encuentran su fundamento en una presunción de certeza de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

En igual sentido se pronuncia la STC 34/95 al afirmar, que la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho equivale a una prohibición generalizada (de áreas de inmunidad en esta parcela del Ordenamiento Jurídico, con la consiguiente sujeción de los actos administrativos al control de los Tribunales de Justicia (artículo 106. 1 CE) sin embargo -prosigue- en el marco general de tal doctrina el TC ha tenido ocasión se introducir matices, entre los que se encuentra la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados requeridos por la naturaleza de la actividad por ellos desplegada; excepción que integra una presunción iuris tantum de certeza que puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se supone en el órgano de selección, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

SEXTO.- Así las cosas, los actores basan su pretensión por un lado, en que la cuestión litigiosa debe centrarse en si aquellos han tenido falta de rendimiento o mala conducta, haciendo hincapié en que esto debería desprenderse del control diario que debe quedar reflejado en el Cuaderno de Guardia Eventual y que debería demostrarse tanto la falta de rendimiento como la mala conducta lo cual según ellos no se ha probado en el expediente.

Pues bien, discrepando la Sala de las argumentaciones de la parte demandada, resulta que no se trata en esta caso de dilucidar a quién se atribuye competencia concreta para evaluar y calificar a los guardias alumnos, sino que se trata de determinar si la calificación final obtenida por aquellos se encontraba viciada por algún elemento ajeno a los parámetros de valoración contenidos en la Orden de 13 de Diciembre de 1996, como así alegan los recurrentes; y si se ha incurrido por la Administración en un exceso de discrecionalidad; y en tal momento entonces, debe acudirse al contenido de las manifestaciones testificales prestadas en el correspondiente Juzgado de Instrucción número 3 de

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Melilla, remitidas en período probatorio a esta Sede, (de las que no procede deducción de testimonio alguno al haberse presentado denuncia penal en tal sentido por los ahora recurrentes, en momento posterior a la interposición del presente recurso) en las que se afirma que el testigo, Sargento 1°, como tutor de aquellos, fue coaccionado para firmar el informe que se remitió a la Dirección General de Reclutamiento, y preguntado acerca de si recibió una orden imperativa para modificar la calificación, manifiesta que sí. Recordar que en los citados Cuadernos constan separadamente las distintas evaluaciones de: entusiasmo, serenidad, iniciativa, abnegación, responsabilidad, sentido de la justicia, integridad, disciplina, cooperación y compañerismo, decoro profesional, uniformidad y policía, cumplimiento obligaciones régimen interior, cumplimiento obligaciones del servicio, trato con la población civil, trato del material y preparación profesional, en los se ha señalado ora una actitud positiva, ora negativa; pero no se trata de pretender sustituir el criterio objetivo de sus mandos naturales en la Guardia Civil, por los de los alumnos, evidentemente subjetivos, sino de observar sin aquella calificación final estuvo viciada por algún elemento subjetivo y externo, lo que, como hemos adelantado, entiende la Sala que acaeció, pues se trataba de substituir el primigenio criterio del tutor evaluador por el criterio no motivado de los superiores de éste, que determinó que aquel tutor tuviera que modificar, conforme las fichas confeccionadas por sus superiores, unos nuevos cuadernos o adaptar los mismos al contenido de los cuadernos, cometido de valoración entonces, éste de la valoración en dichos cuadernos, que al tutor exclusivamente competía; afirmando igualmente que rompió los antiguos cuadernos para confeccionar unos nuevos acordes a la voluntad de sus superiores; todo lo que determina la nulidad de aquellos actos así luego elaborados y sustentados inmotivadamente por la Administración ahora demandada.

SÉPTIMO.- Procede pues la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto conforme el petitum de los demandantes; sin que se aprecien motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, justifiquen una especial imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS,

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número '2007 seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido en su propio nombre y derecho por **DON** **Y DON** , **DON** **asistidos del Letrado Sr. Suárez-Valdés Gonzalez, contra** las resoluciones de fechas de 8 de Agosto de 2007 del General Jefe de Enseñanza de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, desestimatorias de recursos de alzada interpuestos frente a resoluciones de fechas de 30 de Mayo de 2007 del Teniente Coronel Director Interno de la Academia de Guardias y Suboficiales de Úbeda-Baeza, por las que se acuerda declararles no aptos en el período de prácticas y elevar propuesta de baja de aquellos del dicho Centro, por lo que debemos anular y anulamos las citadas resoluciones, las que se declaran contrarias a derecho, reconociendo el derecho de los actores a adquirir la condición de Guardia Civil, con todos los pronunciamientos inherentes; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe preparar, ante esta misma Sección, para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación en el plazo de diez días desde su notificación.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Administración de Justicia

Recurso núm. /08
Ponente Sra. Cadenas Cortina

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEXTA

S E N T E N C I A núm.

Ilmos. Sres.:
Presidente:
Dª. Teresa Delgado Velasco
Magistrados:
Dª. Cristina Cadenas Cortina
Dª. Amparo Guilló Sánchez-Galiano
Dª. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas
D. Francisco de la Peña Elías

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil die:.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 2008, interpuesto por **Don** **Don** **y Don** contra resoluciones de la Subsecretaría de Defensa de 14 de marzo de 2008; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación,

Madrid

terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se reconozca la nulidad del acto recurrido, reconociéndose el derecho de los recurrentes a adquirir la condición de Guardias Civiles, con todos los pronunciamientos.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO- Recibido el pleito a prueba mediante auto de 10 de octubre de 2008, tuvo lugar su práctica y finalizada la tramitación, quedó pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 21 de septiembre de 2010, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por don Don y Don contra resoluciones de la Subsecretaría de Defensa de 14 de marzo de 2008, que declara la pérdida de la condición de alumno de cada uno de los recurrentes en el centro docente de Formación para el Acceso a la Escala de Cabos y Guardias Civiles, por n superar el plan de estudio.

Los recurrentes fueron nombrados alumnos del Centro Docente de formación para acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, mediante resolución de 25 de noviembre de 2005.

En el proceso, se realiza una fase de prácticas, en este caso en la comandancia de Melilla, y una vez finalizado éste,

la Comandancia remite un "cuaderno de evaluación de 1 Guardia Alumno en prácticas", En ellos se declara "no apto" a cada uno de los recurrentes, por no haber superado el plan de estudios.

Mediante Resolución de 30 de mayo de 2007 el Teniente Coronel Director de la Academia les declara no aptos en el periodo de prácticas.

Finalmente, mediante resolución de 14 de marzo de 2008 se declara la pérdida de la condición de alumno de cada uno de ellos.

La resolución de 30 de mayo de 2007 fue impugnada previamente, por los interesados, tramitándose en esta Sección con el n. de recurso '2007

Contra la resolución de 14 de marzo de 2008 se interpuso recurso contencioso-administrativo, y en la demanda se insiste en que las resoluciones impugnadas carecen de base o sustento legal, puesto que los recurrentes habían superado el periodo formativo en la Academia, y el Tutor que les fue asignado les calificó con puntuación superior y se refiere a incidencias posteriores en relación con dichas calificaciones, que dieron lugar al resultado que consta. Insiste en que la valoración del Tutor era positiva

SEGUNDO- El Abogado del Estado se opone al recurso y hace referencia a lo dispuesto en la Ley 42/99 y a los supuestos en que procede acordar la baja de un alumno. Considera que existe motivación suficiente

TERCERO- la cuestión objeto de debate se centra en examinar la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas, de fecha 14 de marzo de 2008 de la Subsecretaría de Defensa en las que se acuerda la pérdida de la condición de alumnos del Centro Docente de Formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, de los recurrentes.

En este recurso se plantea la disconformidad a derecho de las citadas resoluciones que traen causa de las de fecha 30 de mayo de 2007 del Teniente Coronel Director Interino de la Academia de Guardias y Suboficiales de Úbeda-Baeza, que les declara no aptos en el periodo de prácticas y elevar propuesta de baja.

Los recurrentes han interpuesto un recurso independiente del que aquí se sigue, tramitado en esta misma Sección bajo el n. /2007, en el que ha recaído sentencia de fecha 24 de junio de 2010, por la Sección de apoyo a la Sección Sexta.. Esta sentencia estima dicho recurso y se reconoce el derecho de los actores a adquirir la condición de Guardia Civil, analizándose en la misma la situación producida, teniendo en cuenta las iniciales calificaciones obtenidas por los recurrentes. Se concluye asi, que la calificación final obtenida por aquéllos se encontraba viciada por elementos ajenos de valoración, y se parte de las declaraciones prestadas en el Juzgado de Instrucción n 3 de Melilla, en las que el Tutor de los recurrentes manifiesta que fue coaccionado en sus calificaciones, de modo que se considera que se ha modificado el inicial criterio del Tutor, que finalmente rompió los antiguos cuadernos para confeccionar otros nuevos.

Por tanto, y sobre esta base, este recurso debe ser estimatorio, debiendo anularse las resoluciones de 14 de marzo de 2008 que en definitiva traen causa de las anuladas en la mencionada sentencia, y en definitiva estimarse el recurso contencioso administrativo.

CUARTO- No procede hacer declaración sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, y ello con arreglo a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA

F A L L A M O S

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Foad Belkaser Amar, Don Francisco Javier Ferrón Median, y , contra resoluciones de la Subsecretaría de Defensa de 14 de marzo de 2008, debemos anular y anulamos las mismas, con el derecho de los recurrentes a obtener la condición de guardias civiles, y los efectos derivados de tal pronunciamiento. No procede hacer declaración sobre costas.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, expresando que contra la misma no cabe recurso.
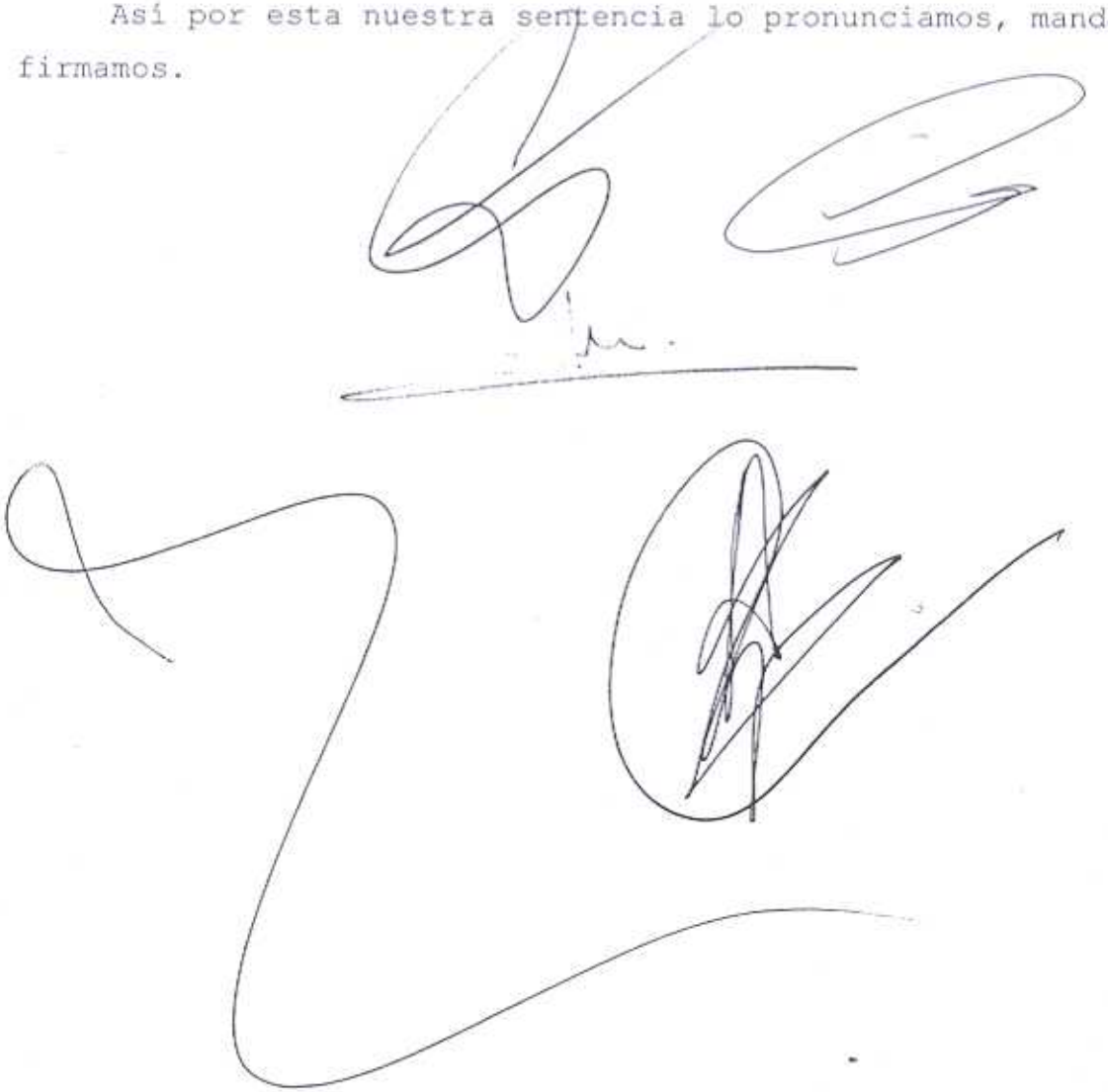
Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.